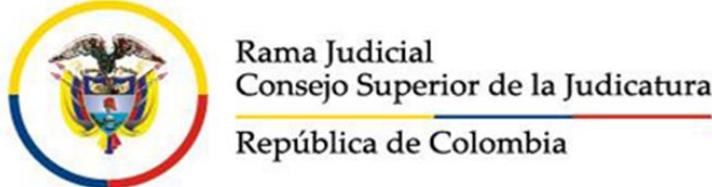


SECRETARIA: El Curador Ad-Litem del demandado señor BERNARDO AVALO SALGUERO, se notificó de la demanda el 05 de diciembre de 2023, el cual contesto la demanda el 11 de diciembre de 2023, dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, enero 25 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 75
Guacarí-Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
propuesto por SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A.,
en contra de GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA.
Radicación No. 2016-00227-00.

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A., en contra de GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 21 de junio de 2016, SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular contra GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA.

El día 09 de septiembre de 2.016, mediante interlocutorio No. 1323, se libró mandamiento de pago en contra de GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, con base en la letra de cambio (No. 1), más intereses de mora.

No se logró Notificar a la demandada, GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 1238, del 26 de septiembre de 2022.

El 16 de noviembre de 2023, a través del auto interlocutorio No. 2021, se designó como curador ad litem al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO, el cual se notificó de la demanda el 05 de diciembre de 2023, y contesto la demanda el 11 de diciembre de 2023, dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó letra de cambio (No. 1), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que, una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

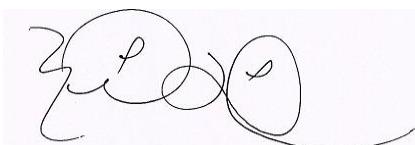
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ \$ 1.059.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 005

Hoy 29 de enero de 2024

EJECUTORIA 30, 31 de enero y 01 de febrero de
2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: El Curador Ad-Litem del demandado señor BERNARDO AVALO SALGUERO, se notificó de la demanda el 05 de diciembre de 2023, el cual contesto la demanda el 11 de diciembre de 2023, dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, enero 25 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 73
Guacarí-Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de WILLIAM ARICAPA HENAO.
Radicación No. 763184089001-2022-00176-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de WILLIAM ARICAPA HENAO.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 21 de junio de 2022, BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular contra WILLIAM ARICAPA HENAO.

El día 12 de julio de 2.022, mediante interlocutorio No. 824, se libró mandamiento de pago en contra de WILLIAM ARICAPA HENAO, con base en el pagaré (del 10 de julio de 2018), más intereses de mora.

No se logró Notificar al demandado, WILLIAM ARICAPA HENAO, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 050, del 19 de enero de 2023.

El 10 de noviembre de 2023, a través del auto interlocutorio No. 1979, se designó como curador ad litem al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO, el cual se notificó de la demanda el 05 de diciembre de 2023, y contesto la demanda el 11 de diciembre de 2023, dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompaña pagaré (del 10 de julio de 2018), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que, una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

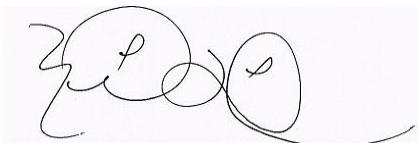
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ARICAPA HENAO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado WILLIAM ARICAPA HENAO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 2.018.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 005

Hoy 29 de enero de 2024

EJECUTORIA 30, 31 de enero y 01 de febrero de
2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, enero (25) de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto Interlocutorio No. 83
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00366-00**
Guacarí, Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra HOMERO RAMIREZ ARANGO Y CARLOS ORLANDO GUZMAN JARAMILLO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado HOMERO RAMIREZ ARANGO, que le fueren descontados a la terminación del proceso, con relación a los dineros descuentos al señor CARLOS ORLANDO GUZMAN JARAMILLO, estos serán entregados a la parte demandante, según lo estipulado y autorizado en el escrito de terminación del proceso, los que le sean descontados con posterioridad a esta terminación serán entregados al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCÉLENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

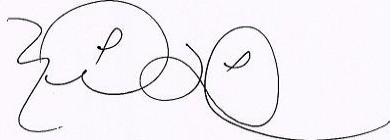
TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado HOMERO RAMIREZ ARANGO, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros descontados al demandado CARLOS ORLANDO GUZMAN JARAMILLO, por valor de (\$3.323.784) a la doctora LINA MARIA

ECHEVERRI GALVIS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.542.137, los que sean descontados posteriormente serán entregados al demandado.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 005

Hoy 29 de enero de 2024

EJECUTORIA 30, 31 de enero y 01 de febrero de
2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 84
Guacarí-Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REF.: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL,
propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial
contra JUAN CARLOS PAMPLONA RIOS.
Radicación No. 763184089001-2023-00479-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra JUAN CARLOS PAMPLONA RIOS.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS PAMPLONA RIOS, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 18 de julio de 2023, en este despacho.

Recibida en este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el Pagaré No. 90000117156.

2.1. Por la suma TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS. (\$31.495.954) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2.2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.3. Por concepto de cuota 25/02/2023 valor a capital CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$46.821) M/CTE.

2.3.1. Por intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 303.505) M/CTE causados del 26/01/2023 al 25/02/2023.

2.3.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 26/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.4. Por concepto de cuota de fecha 25/03/2023 valor a capital CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$47.268) M/CTE.

2.4.1. Por el interese de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 303.058) M/CTE causados del 26/02/2023 al 25/03/2023.

2.4.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 26/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.5. Por concepto de cuota de fecha 25/04/2023 valor a capital CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$47.720) M/CTE.

2.5.1. Por intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 302.606) M/CTE causados del 26/03/2023 al 25/04/2023.

2.5.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 26/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.6. Por concepto de cuota de fecha 25/05/2023 valor a capital CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$48.177) M/CTE.

2.6.1. Por el interese de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 302.149) M/CTE causados del 26/04/2023 al 25/05/2023.

2.6.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 26/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.7. Por concepto de cuota de fecha 25/06/2023 valor a capital CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$48.638) M/CTE.

2.7.1. Por el interese de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 301.688) M/CTE causados del 26/05/2023 al 25/06/2023.

2.7.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 26/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Así mismo Solicitud el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-132845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle y la posterior venta en pública subasta del mismo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1498 de agosto 28 de 2023, en contra de JUAN CARLOS PAMPLONA RIOS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 90000117156 del 25 de noviembre de 2020.

3.2. Por la suma TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$31.495.954), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.3. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.4. Por concepto de cuota de fecha 25 de febrero de 2023, valor a capital CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$46.821) M/CTE.

3.4.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 303.505) M/CTE causados desde el 26 de enero de 2023 hasta el 25 de febrero de 2023.

3.4.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 26 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.5. Por concepto de cuota de fecha 25 de marzo de 2023 valor a capital CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$47.268) M/CTE.

3.5.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 303.058) M/CTE causados desde el 26 de febrero de 2023 hasta el 25 de marzo de 2023.

3.5.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 26 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.6. Por concepto de cuota de fecha 25 de abril de 2023 valor a capital CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$47.720) M/CTE.

3.6.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 302.606) M/CTE causados desde el 26 de marzo de 2023 hasta el 25 de abril de 2023.

3.6.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 26 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.7. Por concepto de cuota de fecha 25 de mayo de 2023 valor a capital CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$48.177) M/CTE.

3.7.1. Por los interese de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 302.149) M/CTE causados desde el 26 de abril de 2023 hasta el 25 de mayo de 2023.

3.7.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 26 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.8. Por concepto de cuota de fecha 25 de junio de 2023 valor a capital CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$48.638) M/CTE.

3.8.1. Por los interese de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 301.688) M/CTE causados desde el 26 de mayo de 2023 hasta el 25 de junio de 2023.

3.8.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 26 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.9.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.13.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.14.- Mediante auto interlocutorio No. 1974 del 03 de noviembre del 2023, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 32 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación de la demandada, mediante su correo electrónico pamplonarios@gmail.com, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 18 de noviembre de 2023, a las 08:39:44 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 18/11/2023 a las 08:39:45 horas, por parte del demandado según Acta de envío de la empresa @-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en

concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la ley 1223 de 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JUAN CARLOS PAMPLONA RIOS, mediante su correo electrónico pamplonarios@gmail.com el día 18 de noviembre de 2023.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “*Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*”. De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En este caso considerando que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quien promovió la presente demanda puede afirmar que existe legitimación por activa para ello determinándose que en este caso la acción se dirigió a la persona deudora JUAN CARLOS PAMPLONA RIOS y propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir, de quien se dice legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compelido a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del

cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, página 428, “*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*”.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil “*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*”, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto procede en estas circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor JUAN CARLOS PAMPLONA RIOS, Un lote de terreno con su casa de habitación ubicada en el municipio de Guacarí, Valle, en la dirección carrera 2A Bis N No. 6E Sur - 21, Urbanización Santa María, distinguida con los siguientes linderos: ORIENTE: En línea de cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con la carrera 2A Bis N. OCCIDENTE: En línea de cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con el lote número cinco (5) de la misma manzana. NORTE:

En línea de catorce metros (14M) con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana. SUR: 14M con el número diecinueve (19) de la misma manzana. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-132845.

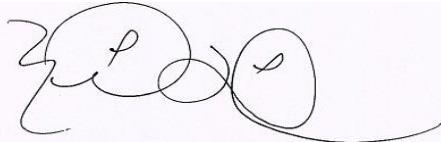
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor JUAN CARLOS PAMPLONA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.514.926.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.864.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 005

Hoy 29 de enero de 2024

EJECUTORIA 30, 31 de enero y 01 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria